

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Madrid, como todas las grandes capitales, y con mas motivo que la mayor parte de estas, por la gran densidad de su poblacion, necesita Parques donde pueda el vecindario esparcirse y respirar el aire libre, y por esto, sin duda, viene de antiguo disfrutando gran parte del llamado Sitio del Buen Retiro. Pero reducida esta concesion por parte de sus antiguos poseedores á lo menos que pudiera permitirse á una poblacion tan falta de esta clase de mejoras, el vecindario de Madrid echa muy de menos los Parques abiertos en otras capitales de Europa, no solo como medida higiénica y de recreo, sino como elemento de instruccion y de moralidad, por lo que contribuyen á difundir la enseñanza y á arrancar á las clases obreras de los focos de vicios y disolucion en que suelen dejar su salud y pequeños ahorros en los dias festivos.

Para llegar á estos felices resultados es indispensable que las poblaciones interesadas tengan facultades por medio de sus representantes para disponer lo que mas directamente pueda conducir á ellos, y es indispensable sobre todo que al emprender las mejoras necesarias tengan la garantía de que no serán perdidos los gastos hechos con tan laudable objeto. El Sitio del Buen Retiro, que tiene favorables condiciones para convertirse en un verdadero Parque con todos los elementos necesarios para que llegue á producir las mismas ventajas de instruccion é higiene que estan produciendo en el extranjero esta clase de mejoras, solo podrá ofrecer tan útiles resultados, convirtiendo el limitado permiso que respecto á él se habia concedido al vecindario de Madrid, en un derecho á su disfrute.

Tal es, al menos, el criterio á que ha obedecido el Consejo de administracion del Patrimonio que fué de la corona de España, al proponer al Gobierno Provisional que se conceda al Ayuntamiento de esta villa el mencionado Sitio del Buen Retiro, á fin de hacer de este paseo un Parque de Madrid, y tales han sido tambien las razones que el Gobierno Provisional ha tenido para acceder á su peticion.

Por tanto, y en uso de las facultades

que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno Provisional cede para Parque de Madrid el Sitio del Buen Retiro en toda su estension. El Ayuntamiento de Madrid deberá respetar sus límites actuales y destinarlo esclusivamente á recreo del vecindario de esta capital.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Madrid no podrá dedicar ninguna parte de la superficie del espresado Parque á construccion de barrios, manzanas ó casas aisladas, sino dando cuenta al Gobierno Provisional. Queda facultado, sin embargo, para llevar á cabo todas aquellas construcciones que se hallen en armonía con el objeto del nuevo Parque, tales como salones de conciertos, bibliotecas, jardines de aclimatacion ú otros análogos, destinando sus productos á la conservacion y mejora del mismo.

Madrid 6 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince dias, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situacion de una de las mas importantes rentas del Estado, situacion por la cual se coloca sin razon ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas Corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, socundando en ello las manifestaciones explícitas de la opinion del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como

no puede serlo el de ningun Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificacion hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que mas bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Córtes es á donde llevará el Ministro su proyecto de Aranceles, formado con toda la atencion que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de Aduanas, hoy por tantas y tan varias causas amenguada.

Peró entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y establecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública, sin el planteamiento prévio de los medios con que esa disminucion hubiera de subsanarse.

En atencion, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el dia 16 de octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja

alguna, ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opcion á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Despues de reunir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio; por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de una medida general, conforme, no ya con la legislacion vigente en este ramo de la Administracion, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensatez, han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un abuso que corregir; pero como cada localidad tenia necesidades distintas que las demas, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo su esplosion, bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de presion á que venia sometido, no podia exigirse que se atuviera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas, los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideracion, no siempre pudieron dejar de arrollar en su enérgica corriente derechos individuales, que ningun Gobierno constituido, siquiera como el actual se honre con el dictado de Provisional y Revolucionario, puede dejar de respetar.

En este caso se encuentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hallan incurrido los Profesores que en propiedad desempeñaban dichos destinos; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno expediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas contrarios á su conservacion en tales puestos, se apresurará á corregirlos, secundando con verdadera satisfaccion las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicacion, porque solo así logrará ver realizado su constante anhelo de que los destinos profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, interin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirugia que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayansido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin prévia formacion de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y concluidos los remitirán á este Ministerio.

Madrid 13 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á que los Catedráticos excedentes, consecuencia necesaria del lujo de la ciencia oficial creada por los anteriores Gobiernos pesan sobre el presupuesto, del cual cobran una respetable cantidad, sin utilidad alguna para la Nacion, ni para la ciencia:

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos excedentes de Universidades, Institutos y escuelas especiales desempeñarán las comisiones, empleos y Cátedras que se les designe, siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como excedentes.

Estas comisiones serán siempre compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del Catedrático.

Art. 2.º Si algun Catedrático excedente se resistiese á aceptar estas comisiones, se entiende que renuncia los beneficios de la excedencia, y será considerado como cesante, y clasificado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Art. 3.º Los Catedráticos que hubiesen sido nombrados por real orden sin exigirles título ni examen alguno y quedasen fuera del Profesorado por alguna reforma, serán considerados como cesantes.

Art. 4.º Se procurará proveer las Cátedras vacantes en Catedráticos excedentes de asignaturas análogas, hasta que todos sean colocados.

Madrid 6 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

La enseñanza práctica de las ciencias y de sus mas importantes y usuales aplicaciones, se ha descuidado de un modo lastimoso en nuestra patria, ya por el temor que ha inspirado á los Gobiernos reaccionarios la pública ilustracion, ya porque en la estrechez de miras de sus sistemas de enseñanza no ocupaba un lugar preferente la instruccion popular. Y sin embargo, el conocimiento práctico de las ciencias es lo que principalmente contribuye al progreso de las artes, y crea los grandes talleres, perfecciona los oficios, favorece la industria y anima al comercio, comunicando poderoso impulso á los gérmenes de riqueza propios de cada Nacion.

Del olvido funesto en que yacen estas enseñanzas proviene el atraso material de España; el predominio de la industria extranjera, que en vano se pretende combatir por medios empíricos y reñidos con la libertad; la enorme contribucion que á consecuencia de esta servidumbre pagamos á las demás Naciones, y la necesidad de acudir á sus artistas para adquirir y conservar las mas sencillas máquinas de nuestros talleres.

La vida pública, en sus relaciones con el arte y el comercio, es hoy en nuestro país casi la misma que era hace un siglo: las grandes y provechosas reformas que en el cultivo del campo, la elaboracion de los productos y la explotacion de la riqueza, han hecho países mas adelantados, encuentran obstáculos poderosos para su aclimatacion en España: al pueblo trabajador no han llegado los elementos de la nueva vida. El agricultor, el artesano, el obrero apenas reciben las mas sencillas nociones de lectura y escritura, se dedican al trabajo material, olvidando toda educacion literaria, artística ó científica, imposibilitándose para perfeccionar la industria á que se dedican y hacerla progresar desde el punto en que el oficio mecánico llega á entrar en los límites del arte, y exige en el obrero conocimientos superiores al manejo de los instrumentos.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad contribuir á la propagacion de los conocimientos elementales y prácticos, que han de poner al pueblo español á la altura que le corresponde; lo cual exige que todos, lo mismo el Estado que el individuo, trabajen para facilitar la adquisicion de la enseñanza á clases sociales abandonadas casi siempre y rendidas durante el día por el trabajo mecánico.

A conseguir este gran resultado se dirigen principalmente los esfuerzos del Ministro de Fomento, que cuenta desde luego con el mágico impulso que ha dado á la instruccion popular la enseñanza, con el auxilio de las cátedras que diariamente se crean por particulares como consecuencia del decreto de 21 de octubre, y con un plan completo de enseñanza para los adultos, que será realizado en breve.

Pero mientras esto sucede, no queriendo retardar el buen efecto que ha de

esperarse de cualquier enseñanza popular, y contando con que pueden establecerse las mas importantes con todos los recursos materiales necesarios sin gravar el presupuesto; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras: una de Física, aplicada á las artes y oficios; otra de Química aplicada á las artes; otra de Mecánica aplicada á las máquinas mas usuales, y otra de Economía popular.

Art. 2.º Estas cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposicion, por catedráticos excedentes ó por profesores nombrados al efecto, con la gratificacion de 600 escudos que se cargarán al capítulo 18, art. 2.º del presupuesto de Fomento.

Art. 3.º La matrícula en estas asignaturas será gratuita.

Art. 4.º Las lecciones se darán por la noche, y si en algun caso hubiese necesidad de la luz del día, el profesor utilizará los domingos.

Art. 5.º Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, entendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificacion.

Art. 6.º En cada cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, mas sobresalientes, uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.º Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á los premios.

Madrid 6 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En tanto que el Gobierno Provisional somete á las Cortes Constituyentes un plan general y completo que reorganice de una manera definitiva el importante ramo de la primera enseñanza, conforme á los principios por nuestra gloriosa revolucion ya proclamados, es urgente dar vida propia é impulso nuevo á las escuelas públicas de todas clases y grados.

Al efecto han debido ponerse como se pusieron bajo la protectora y natural tutela de esas corporaciones populares que hoy las sostienen, y á cuya sombra adquirirán mañana todo el desarrollo necesario para su rápido adelanto é indefinido progreso.

Resulta en su virtud anómalo y aun contradictorio que las de esta villa capital vengan escepcionalmente gobernadas por una comision estraña y sin razon de ser en un país que desea regirse por leyes y disposiciones eminentemente liberales.

Así, pues, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir la Comision Régia encargada de administrar estas escuelas, cuya direccion y cuidado para lo sucesivo se encomienda á las Juntas provincial y local de Madrid, segun fueren consteadas de los fondos provinciales ó municipales; reservándose el Gobierno la administracion de las que no se hallen en este ó aquel caso, si bien deberán intervenir de consuno cuando á la vez se sostengan por unos y otros fondos.

Madrid 23 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantizar los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando condañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó el de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V..... cuidar especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario, y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V..... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de paz de la Península é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el día 1.º de diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de

Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de enero de 1869.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atender á esas disposiciones ó á los generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Carreteras.

Segun lo dispuesto en la instruccion que sirvió de base á la Excm. Diputacion de esta provincia para contratar el empréstito de 600.000 escudos, con destino á la construccion de carreteras, se celebró en el dia de ayer, segun estaba anunciado y con las formalidades de costumbre, el sorteo para la amortizacion de 95 acciones que corresponden al segundo semestre del corriente año, habiendo sido favorecidas por la suerte las que representan los números que espresa el acta original del sorteo, que copiada literalmente dice así:

«En Madrid á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bajo la presidencia del señor don Félix Echegarria, Diputado provincial, en delegacion del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, asociado del señor don Victor Collado, tambien Diputado provincial y con asistencia de mí don Vicente Blanco Vamonde, Escribano de dicho Gobierno, estando reunidos en el Salon de sesiones de la Diputacion provincial y siendo las dos de la tarde, se procedió, previas las solemnidades legales al acto del sorteo para la amortizacion de noventa y cinco acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales.—En su consecuencia se introdujeron en el globo preparado al efecto mil trescientas treinta y cinco bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de moverlo de un modo conveniente, fueron extraidas por medio de dos niños Doctrinos, noventa y

cinco bolas, en el orden que sigue: 666, 461, 1123, 2923, 2455, 314, 1835, 1514, 1150, 2092, 385, 419, 1868, 1409, 1972, 1642, 2878, 2143, 316, 120, 1862, 2324, 229, 1662, 2365, 74, 2845, 2508, 835, 1774, 1856, 1621, 2166, 2623, 1419, 1213, 1280, 1317, 2894, 2967, 2872, 1752, 1331, 1175, 2608, 2130, 2561, 2495, 158, 560, 1034, 2918, 1245, 1952, 1417, 1484, 2906, 2363, 295, 2478, 1550, 2358, 1770, 848, 2599, 1719, 2697, 719, 1425, 2651, 466, 1467, 1015, 2805, 1592, 515, 127, 978, 167, 2137, 1402, 2746, 2058, 2786, 1648, 75, 292, 2226, 2706, 2584, 1688, 1839, 1026, 2751, 1714.

Resultando extraidas noventa y cinco bolas, se dió por concluso el acto, levantándose la sesion y firmando dichos señores la presente acta, de todo lo cual doy fé.—Félix Echegarria.—Victor Collado.—Vicente Blanco Vamonde.—Así resulta del original obrante en el expediente administrativo á que me remito.—Y para que conste donde convenga, espido el presente testimonio en dos pliegos del sello octavo, que signo y firmo en Madrid dicho dia.—Vicente Blanco Vamonde.

Para mayor claridad se espresan á continuacion los números del sorteo á que se refiere el acta que precede, siguiendo el orden correlativo de menor á mayor. Madrid 26 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

EMPRESTITO PROVINCIAL.

Numeracion correlativa de las 95 acciones que han de amortizarse en el segundo semestre de 1868.

74	466	1213	1592	1862	2365	2751
75	515	1245	1621	1868	2455	2786
120	560	1280	1639	1952	2478	2805
127	666	1317	1642	1972	2495	2845
158	719	1331	1648	2058	2508	2872
167	835	1402	1662	2092	2561	2878
229	848	1417	1688	2130	2584	2894
292	978	1419	1714	2137	2599	2908
295	1015	1425	1719	2143	2608	2918
314	1026	1467	1752	2166	2623	2923
316	1034	1484	1770	2226	2651	2967
385	1123	1499	1774	2324	2697	
419	1150	1514	1835	2358	2706	
461	1175	1550	1856	2363	2746	

Celebrado en el dia de ayer, con las formalidades de costumbre, y previo el oportuno anuncio, el sorteo para la amortizacion de 13 acciones del empréstito municipal contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de una carretera, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del corriente año, han sido favorecidas por la suerte las de los números que se espresan en la siguiente acta:

«En Madrid á 24 de noviembre de 1868. Bajo la presidencia del señor don Manuel de Ojeda, Gefe de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, en delegacion del Excmo. señor Gobernador de la misma, asociado de don José de Santos Sicilia, Regidor comisionado del Ayuntamiento popular de Colmenar de Oreja, y con asistencia de mí don Vicente Blanco Vamonde, Escribano de dicho Gobierno, estando reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, y siendo en punto la una de la tarde, se procedió, previas las solemnidades legales, al sorteo para la amortizacion de 13 acciones procedentes del empréstito municipal de dicha villa de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de la carretera que desde aquella conduce á la Cruz del Cuarto. En su consecuencia, se introdujeron en el globo preparado al efecto 94 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de moverlo de un modo conveniente por distintas veces, fueron

extraidas por medio de dos niños Doctrinos 13 bolas en el orden que sigue: 143, 139, 117, 83, 99, 128, 50, 134, 145, 10, 196, 122, 84. Con lo que se dió por concluso el acto, estendiendo la presente acta que firman dichos señores, de todo lo cual doy fé.—Mannel de Ojeda.—José de Santos Sicilia.—Vicente Blanco Vamonde.»

Y se publica para conocimiento de los accionistas á quienes interesa.

Madrid 26 de noviembre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber: que en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado contra el Director general de la Sociedad *La Proteccion Hipotecaria* por estafa, se ha mandado llamar por edictos á todos los suscritores á dicha sociedad á fin de que en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la repetida causa si desean ejercitar las acciones que les competen.

Dado en Madrid á 25 de noviembre de 1868.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Jnan Soriano.

498 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señalan, comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de noviembre de 1868.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Jacobo ó Jaime Ramiré, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por fabricacion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que de lo contrario se continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Antonio Neila y Peña, para que en el término de nueve dias se presente en la Secretaría

de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de esta capital; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

En la ciudad de Alcalá de Henares á 17 de octubre de 1868. El señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Rufino Sanz y Rubio, y en su nombre el Procurador don Juan Saiz contra Mateo Rubio y en su rebeldía los estrados del Tribunal, mediante su ausencia y rebeldía, sobre reclamacion de alquileres.

Resultando que por el Procurador Saiz, en la enunciada representacion, se presentó demanda con fecha 30 de julio último, solicitando que se declarara responsable al pago de alquileres á Mateo Rubio de los devengados y que se devenguen en la casa perteneciente á la testamentaria de su abuela materna Gregoria Mesonero, sita en la villa de Campo Real, y su calle del Pez, núm. 8, y es habitada por el mismo Rubio desde el fallecimiento de Gregoria Mesonero, sin mas título que el ser uno de los herederos, é interesados por consiguiente en la indicada testamentaria mediante, á que como administrador de la misma y obligado á desempeñar las atenciones que tras si lleva el cargo y cubrir los gastos naturales que exija el caudal mientras se resuelve y ultima el juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado, tiene forzosamente que percibir las rentas, para con ellas cumplir su cometido; solicitando asimismo el lanzamiento de la casa en cuestion de Rubio para atender á su indispensable reparacion por hallarse en estado notable de abandono.

Resultando que habiendo sido emplazado en forma Mateo Rubio para que contestase á la demanda, transcurrido el término legal sin efectuarlo, se acusó la rebeldía por el demandante y dándose por contestada aquella se declaró que las actuaciones sucesivas se entendieran en su nombre con los estrados del Juzgado, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que fué emplazado.

Resultando que apareciendo de los documentos presentados por el demandante su calidad de administrador de la referida testamentaria la circunstancia de hallarse habitando Rubio la casa cuya renta se reclama y el arrendamiento efectuado de la misma en subasta pública, y quedando por consiguiente reducida á cuestion de derecho la suscitada en este asunto, se citó á las partes á juicio verbal, el que se celebró sin asistencia del demandado y en el que reprodujo el demandante sus anteriores alegaciones, sin introducir novedad alguna en el litigio.

Considerando que siendo principio de derecho reconocido que mientras la herencia permanece yacente se supone existente la personalidad del difunto y por consiguiente, que ínterin no se realiza la division y adjudicacion de ella no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre el todo ni parte alguna de los bienes que la constituyen, pudiéndose en tal caso considerar, cuando mas, la simple tenencia de una cosa por cualquiera de los herederos como una posesion á nombre de todos, pero sin carácter ni derecho á eximirse de satisfacer las rentas ó productos que la cosa pres-

ta, como perteneciente al cuerpo general de bienes en particion, en cuyo caso se encuentra Mateo Rubio como habitante de la casa enunciada á título de heredero de Gregoria Mesonero, el que sin vulnerar los derechos é intereses de los demás partícipes á la herencia no puede dejar de satisfacer el importe del alquiler de la casa que disfruta, con sujecion á la tasacion perfitica, negando de otro modo los únicos y naturales recursos con que la administracion de la testamentaria cuenta para su desempeño, en cuyo concepto y derecho reclama el demandante.

Y considerando, por último, que respecto al desahucio de la casa, debe alegarse en la forma prevenida en derecho segun se ha proveido en la pieza de administracion de la misma testamentaria, teniendo presente la doctrina legal contenida en el precedente considerando y lo dispuesto en el artículo 384, en relacion con el 503 y demás resultado de autos, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo que debia declarar y declaraba responsable al pago de alquileres de la casa calle del Pez, núm. 8, de Campo-Real, perteneciente á la testamentaria de Gregoria Mesonero, á Mateo Rubio, condenándole al pago de los devengados y que se devenguen hasta su total pago, á razon de 50 escudos anuales en que ha sido tasado el alquiler de la citada casa, y á contar desde que la habita despues de ocurrido el fallecimiento de la repetida Gregoria Mesonero, y al pago de las costas de estos autos; no habiendo lugar al desahucio que se pretende en la demanda, sin perjuicio de que el demandante use de su derecho en dicha forma.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para los efectos del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, hallándose celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Juan F. Caballero.—Toribio Hernandez.—504.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Manuel Villanueva y Rivas, vecino que era de Madrid, y que parece haber habitado en la calle de San Andrés, número 24, cuarto segundo, soltero, de edad de 20 años y de oficio herrero y cerrajero, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro Lopez Ray por lesiones inferidas á aquel en la Huerta del Obispo, el dia 24 de agosto último, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victorio Sainz Damian, mayoral que ha sido de diligencias, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado y su cárcel pública, á sufrir la prision subsidiaria en que ha sido declarado

incurso por la causa que se le ha seguido por daño; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pantaleona Serrano Pantoja, natural de Casas de Uceda, criada domestica, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta cárcel de partido á sufrir la prision subsidiaria en que ha sido declarada incurso por la causa que con otros se la ha seguido por el robo de veinte y dos mil duros á la silla correo de Francia; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificar la presentacion, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Chantres Roig, hijo de José y de María, natural de San Juan del Corbo, en la provincia de Lugo, y empleado que ha estado en el portazgo de Navacerrada, soltero, y de edad de 37 años, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con el fin de instruirle de la acusacion fiscal, dictada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

En término municipal de esta villa se encuentra un toro de tres años de edad, pelo negro, perniquebrado de la pata derecha, sin hierro ni señal.

Lo que se hace saber por medio del presente para que la persona á quien pertenezca se presente en esta Alcaldía para que le sea entregado, justificando su propiedad, previo abono de los gastos que ha devengado.

Colmenar Viejo 14 de noviembre de 1868.—El Alcalde segundo, Manuel Paredes.

En término de esta villa ha sido encontrada una yegua de edad de unos catorce años, pelo negro, tuerta del ojo derecho, sin hierro ni señal, de alzada regular, y en muy mal estado, sin duda por su vejez, y poco alimentada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que la persona á quien pertenezca la mencionada yegua se presente á recogerla en esta Alcaldía, donde le será entregada, justificando su propiedad y pagando los gastos que ha devengado.

Colmenar Viejo 14 de noviembre de 1868.—El Alcalde segundo, Manuel Paredes.

Alcaldia popular de Valdemoro.

A virtud de despacho del señor Juez de primera instancia del Juzgado de Torrijos, para pago de costas en causa criminal seguida en el mismo, contra Manuela Calvo, se manda proceder á la venta de las fincas dos siguientes:

Una casa sita en la calle del Pozo-chico de esta poblacion de Valdemoro, que fué de Felipe Calvo, señalada con el número 8, y linda con otras de Candelas Marquez y Pablo Martin, con planta alta y baja, y ocupa 1785 piés cuadrados: retasada con la cantidad de 810 escudos.

Y una viña al pago del Espinillo, término de Torrejón de Velasco, que linda con el camino de dicho nombre, y tiene 372 cepas, 28 olivas y 300 piés de almendro; retasada en 130 escudos 500 milésimas. Para cuyo remate se ha señalado el dia 7 de diciembre próximo, y hora de las once á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores. Valdemoro 18 de noviembre de 1868.

Alcaldia popular del Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorizacion, se enagenan en pública subasta las leñas que contenga el cuartel llamado del Estepar, correspondiente á la Ladera del monte egido de esta villa, bajo el tipo y condiciones que espresa el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de la misma, y lo estará en el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala capitular, el domingo 6 de diciembre próximo, y hora de doce á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares á 15 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Luis Blasco.

Alcaldia popular de Navacerrada.

Habiendo estado depositado en esta villa un caballo, y previos los anuncios correspondientes á fin de averiguar su dueño, sin que este haya parecido, y trascurrido el término legal, por autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia se saca en pública subasta el dia 29 del actual, de diez á doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, en donde se manifestarán las condiciones y donde se dirá donde podrá verse dicho caballo, para que el licitador que quiera hacer propuesta pueda enterarse de él.

Navacerrada 20 de noviembre de 1868.—El Alcalde.

Alcaldia popular de Oteruelo del Valle.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, ha acordado el Ayuntamiento provisional de Oteruelo del Valle, enagenar en pública subasta la roza de leñas de roble del octavo trancon de los montes del pueblo, bajo el tipo de 450 escudos, y pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la secretaría municipal, habiendo señalado para la celebracion de dicha subasta el dia 12 del mes de diciembre próximo, en la casa de Ayuntamiento, á las doce del dia.

Oteruelo del Valle 11 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Calisto Lopez.

Alcaldia popular de Rascafria.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de nueva creacion de esta villa, con la dotacion anual de 400 escudos por

la asistencia á cuarenta familias pobres, como partido de tercera clase, y además lo que el profesor saque de los ajustes que haga con los demás vecinos particulares: la poblacion consta de unos 200 vecinos, con inclusion de los caserfos, obra, fábrica de papel, y el monasterio del Paular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de esta municipalidad en el término de 20 dias.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que no sea aprobado por la superioridad.

Rascafria 18 de noviembre de 1868.—El Presidente, Nemesio Marcos.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 19 del reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma en vista de no haber satisfecho los señores don Lorenzo Fernandez y don Pedro de la Riva Oliver, los dividendos pasivos por que se hallan en descubierto no obstante haber sido requeridos por las veces y termino que en dichos artículos se dispone en sesion de este dia, ha acordado la caducidad de las acciones señaladas con los números 40 y 53, que los espresados señores poseian en esta Sociedad.

Lo que se anuncia al público pa su inteligencia y conocimiento.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Pedro Garcia.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia Gila-berte.—499.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

mp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.